Puerto Madryn, de abril de 2026.

VISTOS:

Estos autos caratulados: ” **<*PER_1*> c/ <PER_2> s/ medida cautelar" (Expte. N° 512/25),** venidos del Juzgado de Familia N°1 (Expte. N° 829/25) en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia interlocutoria N° 816/25 dictada en fecha 06 de noviembre de 2025; y

CONSIDERANDO:

I. La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Familia N°1 resolvió rechazar la medida cautelar solicitada por la Sra. <PER_3>, consistente en la suspensión del contacto paterno filial entre el Sr. <PER_4> y la niña <PER_5>, disponiendo en cambio una serie de medidas orientadas a organizar y fortalecer el vínculo, conforme las recomendaciones del Equipo Técnico Interdisciplinario (ETI).

La parte actora, al expresar agravios, sostiene que la decisión recurrida omite valorar adecuadamente hechos de violencia y negligencia atribuidos al progenitor -lesión en el rostro de la niña y exposición a una situación de riesgo en una embarcación sin medidas de seguridad-, vulnerando el interés superior de la niña. Asimismo, cuestiona la ausencia de perspectiva de género, la falta de escucha de la niña y la insuficiencia del informe técnico.

En fecha 10 de diciembre de 2025 el demandado contesta el memorial y solicita el rechazo del recurso interpuesto por la señora <PER_6>.

II.a. En primer lugar, corresponde recordar que la medida solicitada reviste carácter excepcional, en tanto implica una restricción severa al derecho-deber de comunicación derivado de la responsabilidad parental (arts. 638, 639, 652 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación).

Documento anonimizado por AymurAI

En este sentido, se ha dicho que *"La interrupción del vínculo entre un progenitor y su hijo sólo puede disponerse cuando medien circunstancias graves y objetivamente acreditadas que evidencien un peligro cierto para la integridad del niño" (CNCiv.,* Sala H, "G., M. c/ R., D.", 2018).

La decisión de grado se funda centralmente en el informe elaborado por el Equipo Técnico Interdisciplinario, el cual -tras evaluar a las partes- concluye en la conveniencia de restablecer el vínculo paterno filial, bajo pautas de previsibilidad, organización y acompañamiento institucional.

Cabe recordar que, si bien los dictámenes periciales no obligan a los jueces, su apartamiento requiere fundamentos de entidad suficiente, apoyados en otros elementos de convicción. En el caso, se advierte que la magistrada al emitir su decisión no contaba con elementos con idoneidad suficiente que le permitan desvirtuar las conclusiones del informe interdisciplinario.

b. Con relación a los hechos invocados como indicadores de violencia o negligencia, la solución adoptada en la instancia de grado -consistente en restablecer el vínculo con pautas claras y acompañamiento institucional- aparece como adecuada para compatibilizar la protección de la niña con su derecho a mantener relación con ambos progenitores.

c. En cuanto al agravio relativo a la falta de perspectiva de género, si bien la sentencia cuestionada refiere a la existencia de conflictos entre las partes, las medidas ordenadas -en particular la intervención del Servicio de Protección de Derechos y la indicación de procesos terapéuticos- resultan adecuadas para abordar integralmente la dinámica familiar.

d. Respecto a la alegada falta de escucha de la niña, debe ponderarse su corta edad (tres años), lo que limita las posibilidades de una intervención directa en los términos procesales pretendidos, sin perjuicio de que su situación ha sido considerada en el informe técnico conforme a su etapa evolutiva.

Documento anonimizado por AymurAI

Por todo lo expuesto, es posible concluir que el memorial de agravios se presenta como una mera disconformidad con lo decidido en la instancia previa, que no alcanza el estándar de crítica concreta y razonada como para revertir el fallo.

En consecuencia, no se advierte que la sentencia apelada resulte arbitraria ni contraria a derecho.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes.

III. Atento como se resuelve corresponde imponer las costas de Alzada a la apelante vencida. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5, 7 y 13 de la Ley XIII N° 4), por ello corresponde fijar los honorarios de la Ab. <PER_7> en 8 JUS y los de la Ab. <PER_8> en 10 JUS (arts. 7, 13 y ccdtes. Ley arancelaria).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1°) CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria registrada bajo el N° 816/25 en todo cuanto ha sido materia de agravios.

2°) IMPONER las costas de esta instancia a la apelante vencida (art. 69 del CPCC).

3°) REGULAR los honorarios de la Ab. <PER_7> en 8 JUS y los de la Ab. <PER_8> en 10 JUS (arts. 7, 13 y ccdtes. Ley arancelaria).

4°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Documento anonimizado por AymurAI

REGISTRADA BAJO EL N° /26 SIF

Documento anonimizado por AymurAI